

generalidades

el impacto tecnológico en el campo laboral del actor, desplazo las actuaciones en vivo, y derivó en la necesidad de proteger a los artistas por el uso secundario de sus actuaciones. las asociaciones profesionales de artistas interpretes y ejecutantes reclamaron protección económica invocando por conexidad el derecho de autor, desarrollado a partir de la invención de la imprenta.

el actor presta sus servicios artísticos generalmente como un trabajador en relación de dependencia, pero cuando su actuación es "fijada" por cualquier técnica de registro aparece un elemento distinto de la prestación laboral original, del que derivan derechos de propiedad intelectual comúnmente llamados "conexos" a los derechos de autor. estos derechos de propiedad intelectual se amparan en la ley 11.723 (decreto 746/73) de convenios colectivos de trabajo, código civil.

el derecho argentino

el artículo 17 de la constitución nacional establece que "la propiedad es inviolable, y ningún habitante de la nación puede ser privado de ella... todo autor o inventor es propietario de su obra, invento o descubrimiento...", protegiendo de este modo una manifestación concreta, las ideas corporizadas dotadas de originalidad y novedad suficientes para ser legalmente atendidas, y abarcando a la "interpretación", que es en sí misma una obra generada con originalidad y novedad.

el artículo 56 de la ley 11.723 estableció el derecho de interprete en 1933, que consagra el "derecho patrimonial" que tiene "el interprete de una obra literaria o musical de exigir una retribución por su interpretación difundida o retransmitida mediante la radiofonía, la televisión, o bien grabada o impresa sobre disco, película, cinta, hilo cualquier otra substancia o cuerpo apto para la reproducción sonora o visual"... y también consagra el "derecho moral" de oponerse a la divulgación de su interpretación cuando la representación de la misma sea hecha de modo tal que pueda producir grave o injusto perjuicios a sus intereses artísticos..." (el primer antecedente acogido por la jurisprudencia fue un caso planteado por Corsini, Gardel y Razzano con fallo del 28-10-33 de la Cámara Civil 1era., de Capital Federal).

el interprete puede exigir una retribución por la difusión de sus actuaciones y puede oponerse a la divulgación de su interpretación si la considera perjudicial para sus intereses artísticos, apoyándose en un reconocimiento laboral, o si se quiere un derecho a una plusvalía, por ese valor agregado a la creación interpretativa original.

aunque las convenciones con que los artistas interpretes ceden sus derechos económicos son nulas dentro del contrato de trabajo al tratarse de utilidades secundarias (art. 148, ley 20.744-1 . c . t), en la práctica tal cualidad se ve desvirtuada por la desigualdad manifiesta de las partes en

negociación del contrato de trabajo y la enorme necesidad de empleo.

si bien la ley 11.723 solo consagra una tutela de carácter individual, el sentido generico de su redacción permite aplicarla a toda explotación por terceros de una actuación "fijada" con fines de difusión, protegiendo al interprete de "usos secundarios".

el derecho a la retribución consagrado en esta ley es convencional, y requiere un acuerdo entre las partes. caso contrario, la retribución es fijada judicialmente.

el decreto 746/73 reglamenta el articulo 56 de la ley 11.723 al considerar interpretes a las siguientes personas :

a) al director de orquesta, al cantor y a los músicos ejecutantes, en forma individual.

b) al director y a los actores de obras cinematográficas y grabaciones con imagen y sonido en cinta magnetica para televisión.

c) al cantante, al bailarín y a toda persona que represente un papel, cante, recite, interprete o ejecute en cualquier forma que sea una obra literaria, cinematográfica o musical.

el articulo 2 establece que " son medios idóneos a los efectos de transmitir el trabajo de los interpretes : el disco, los distintos tipos de grabaciones en cintas magneticas para televisión, películas y cualquier otro elemento técnico que sirva para la difusión por radio o televisión, sala

cinematográfica, salones o clubes de baile y todo otro lugar publico de explotación comercial directa o indirecta".

clausula de propiedad intelectual.
convenios colectivos de trabajo

* rama televisión - c. c. t. 322/75

° repeticiones : según el articulo 26, cuando un programa sea grabado en capital federal y se repita en la misma area urbana, se pagara de acuerdo al arancel de repetición en capital acordado y homologado en el ministerio de trabajo (expediente 917.905/92.

el articulo 52 establece que el actor cobrara por repeticiones en el interior un 50% de su cachet sobre un tope que sera pactado conjuntamente con el cachet original, debidamente diferenciado y liquidado junto con el "bolo" o contrato original. al tratarse de repeticiones en el exterior, el actor cobrara el 25 % con el mismo tope por el uruguay, con opcion a dos paises mas, y el 6 % con el mismo tope por la repetición en cualquier otro pais y hasta tres paises mas, es decir, hasta un 18 % mas.

° comercializacion de repeticiones : el articulo 57 obliga a las empresas a comunicar a la asociación argentina de actores cada comercializacion de programas en el exterior, y el pago del arancel correspondiente dentro de los 60 dias de efectuada la repetición.

° transmisiones simultaneas : el articulo 11 dispone que cuando una emisora de capital federal transmitiese en simultaneo por cable coaxil, ampliando su area de

cobertura por medio de "repetidoras" al interior del país, deberá abonarse cada una de estas repetidoras como si se tratara de una repetición diferente, sin tope (20, 30 O 50 % del cachet original).

° duplex : el artículo 12 entiende por duplex la transmisión de un mismo programa, en un mismo día y horario, en dos o más emisoras de una misma área de cobertura según licencia . en este caso, se deberá abonar al actor un "bolo" idéntico al originariamente pactado, por cada teledifusora que intervenga en dicho duplex.

° transmisiones simultáneas y duplex en canales del exterior : los artículos 11 y 12 no comprenden la intervención de los canales del exterior, por lo cual en caso de ponerse en funcionamiento el servicio de satélite o cualquier otro sistema deberá comunicarse a la asociación argentina de actores en un lapso menor a los 15 días, a efectos de acordar los aranceles entre ambas partes.

° utilización de los programas para otros fines : el artículo 25 dispone que " la utilización de los programas grabados para otros fines que los de su transmisión habitual por televisión, deberá ser motivo de acuerdo previo entre las partes signatarias de este convenio", generando derecho a oposición y/ o compensación económica por la retribución, y una eventual indemnización por afectación de derechos morales.

° emisión del programa : el artículo 28 fija que " la emisión de programas no se realizara de forma tal que inferiorice la relación artística y/ o económica pactada por las partes".

* rama cine

la convención colectiva de trabajo 357/75, en su artículo 42 establece que el contrato entre el productor y el actor no puede invalidar por intermedio de ninguna cláusula, el derecho de intérprete que legisla el artículo 56 de la ley 11.723 y reglamenta el decreto 746/73.

* rama publicidad

la convención colectiva de trabajo 102/89, en su artículo 21 regula las retribuciones de los actores fijadas como consecuencia del presente convenio, y posibilita la utilización del material producido con el trabajo e imagen del actor, por un plazo de 12 meses. si la campaña excediera los 12 meses, se podrá prorrogar automáticamente el derecho de exhibición por cinco periodos adicionales de doce meses cada uno (re-novaciones de campaña).

doctrina

la actual doctrina nacional encuentra que el artista intérprete se hace acreedor al reconocimiento de sus derechos " no por servir de vehículo a la obra de un autor comunicándola en público, sino por sí mismo, en razón del aporte personal de su temperamento y sensibilidad.

“ de manera creciente, se tiende a aceptar la existencia de una gran familia de derechos inmateriales, en la que los del artista interprete ocupan un lugar junto a los derechos del autor “ (mille, antonio, “ la convención de roma “, boletín de derechos de autor, unesco, vol. xx, num.4, 1986, p. 26).

derecho de imagen

toda persona tiene derecho a su imagen y es propietaria y titular de cualquier derecho vinculado a su imagen, por estar intimamente ligada a la persona con caracter absoluto, imprescriptible e irrenunciable.

la persona representada puede oponerse a que la fotografien, filmen o fijen su imagen sin su expresa autorización, y aun una vez fotografiada , filmada, grabada o registrada su imagen, puede prohibir su difusión o utilización por cualquier medio y finalidad que no haya autorizado expresamente en el contrato original.

la realización de contratos de publicidad “ en exclusividad con un actor” presupone la exhibición publica de su imagen personal o ficticia, con características fijas o moviles, y genera derechos de propiedad intelectual por la utilización no autorizada.

la explotación de los derechos derivados de la imagen debe encuadrarse dentro de los derechos patrimoniales y morales del autor, que se establecen en el artículo 2 de la ley 11.723.

la creación artística de un personaje por un interprete es una

de las producciones del espíritu humano a los que se refiere el artículo 1 de la ley 11.723.

actividades / ramas de las industrias del derecho de autor . argentina

edición de periodicos, revistas y publicaciones periódicas

edición de libros, folletos,

partituras y otras publicaciones

edición de grabaciones

otras actividades de grabación

informatica y actividades conexas

publicidad

actividades de fotografía

actividades de envase y empaque

otras actividades empresariales no

clasificadas previamente

producción y distribución de filmes

y videocintas

exhibición de filmes y videocintas

actividades de radio y televisión

actividades teatrales y musicales y

otras actividades artísticas

otras actividades de

entretenimiento no especificadas

en otra parte

actividades de agencias de noticias

actividades de bibliotecas, archivos

y museos y otras actividades

culturales

actividades / ramas relacionadas que integran las industrias del derecho de autor. argentina

industrias relacionadas al derecho de autor

fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informatica.

fabricación de receptores de radio y tv, aparatos de grabación y

reproducción de sonido y video productos conexos.

fabricación de instrumentos de optica y equipo fotografico.

fabricación de instrumentos de musica.

actividades y ramas de distribución que integran las industrias del derecho de autor . argentina

distribucion

venta al por mayor de productos de equipamientos del hogar, disquerias e instrumentos musicales

venta al por mayor de libros, revistas, diarios, articulos de librería, papel y cartón

venta al por mayor de otros articulos para el consumidor

venta al por menor de aparatos, articulos, muebles y equipo de uso domestico

venta al por menor de maquinas y equipos para oficina

venta al por menor de libros, revistas, diarios, articulos de librería, papel y cartón

venta al por menor en comercios de articulos usados

venta al por menor en empresas de ventas por correo

puestos de venta al por menor de libros, revistas, diarios, articulos de librería, papel y cartón

servicios de transmisión de radio y televisión

servicios de comunicación por medio de telefono, telegrafo y telex servicios de comunicación n.e.p de sonido, imágenes, datos u otra información

alquiler de otro tipo de maquinaria y equipo (sin operarios)

alquiler de efectos personales y enseres domesticos no clasificados previamente

actividades de organizaciones empresariales, profesionales, sindicales, religiosas, politicas y otras

son titulares de los derechos de intérpretes :

actores : intérpretes en obras cinematográficas, televisión, discos o fonogramas y radio

ejecutantes : los que interpretan música mediante la utilización de cualquier instrumento, que participen en fonogramas, películas o videos.

cantantes : pueden ser solistas o participantes de coros. deben ser incluidos los artistas líricos.

bailarines : intérpretes de cualquier género, solistas o integrantes de ballet que hayan participado en películas o videos.

están excluidos los extras.

bailarines son los intérpretes de ballet o danza.

declamadores son los intérpretes de obras literarias, por lo general en verso.

la actuación de los intérpretes puede ser aislada o colectiva y con fijación en cualquier tipo de soporte.

el fundamento del derecho de los intérpretes debe buscarse en la existencia de una creación, distinta de la que realiza el autor. por lo tanto, el derecho de los intérpretes, aunque relacionado al de los autores de obras literarias. hasta la aparición de las nuevas técnicas, los problemas de orden jurídico que se presentaban a los ejecutantes eran fácilmente resueltos por la aplicación de los principios de la ley común. dichas técnicas crearon situaciones insospechadas de carácter extracontractual, que obligaron a los artistas ejecutantes a reclamar nuevas medidas legislativas para el amparo de sus derechos.

los artistas intérpretes reclaman el derecho a reivindicar ser identificado como el artista interprete, o sea al nombre, y el derecho al respeto, o sea a la integridad de la interpretación, en las oportunidades en que ellas se reproduzcan.

recaudacion

la recaudación para los músicos, se realiza a través de una entidad intermedia entre la asociación argentina de intérpretes y la cámara argentina de productores de fonogramas, la cual está asociada a la percepción del derecho. esta entidad intermedia cuya sigla es aadi-capif está conformada por un directorio por partes iguales entre aadi y capif, y es la encargada de la recaudación del derecho de acuerdo a aranceles fijados por un decreto del gobierno

de la nación aplicable a cada caso en particular ya sea radios, t.v., bares, bailes, medios de transporte o todo lugar donde se difunda música grabada, para ello se cuenta con bocas de cobranza en toda el país.

producida la cobranza y una vez descontado el porcentaje administrativo aadi-capif, distribuye a cada una de las entidades es decir a aadi y a capif, el porcentaje estipulado estatutariamente, el 66% para aadi y el 33% para capif, derivando el 1% restante para el fondo nacional de las artes. una vez que ingresa la recaudación a aadi y teniendo ya procesada toda la información, se procede a la distribución.

distribucion

el derecho se distribuye a los intérpretes cada seis meses, que es el tiempo que dura todo el proceso.

en el caso de los intérpretes músicos están divididos en tres grupos:

el grupo I o intérprete principal (director o cantante) se produce de la siguiente manera: cuando un cantante es integrante de una formación orquestal el director de la misma pertenece al grupo I y el cantante al grupo II, según figure en el marbete del disco o cassette.

cuando el intérprete principal es el cantante y es acompañado por una orquesta el director de la misma en ese caso es grupo II y el cantante es grupo I.

ejemplo: frank sinatra cuando cantaba con la orquesta de tommy dorsey pertenecería al grupo II y el

director de la orquesta, que en este caso es Tommy Dorsey, al grupo I. Luego Sinatra es intérprete principal y es acompañado por Don Costa, Sinatra es grupo I y Don Costa grupo II. En todos los casos los músicos acompañantes son grupo III.

El porcentaje que corresponde a cada grupo es el siguiente: al grupo I, el 50%; al grupo II el 14%; y al grupo III el 36% que será distribuido a través de las declaraciones que haya realizado cada intérprete en planillas que certifican la participación en la grabación de cada tema musical, la planilla de declaración tiene valor de declaración jurada y está certificada por el sindicato argentino de músicos.

El pago de los derechos a los actores se efectúa una vez finalizado el circuito de exhibición en todos los cines del país y luego de realizada la recaudación, mediante convenios consensuados. y con prorrateo de las sumas percibidas entre todos los intérpretes de cada película.

Aún cuando los actores están comprendidos en el art. 56 de la ley 11.723, reglamentado por el decreto 746/73, que determina claramente sus derechos, la ejecución no era posible por no encontrarse incluidos en los decretos reglamentarios 1670 y 1671 que hubieran posibilitado el cobro.

Los intérpretes actorales, a efectos de la distribución de su derecho, se integran en las categorías que se establezcan, tomando en cuenta la calificación de roles que realiza la Asociación Argentina de Actores.

están regidos por un proceso similar al de los músicos.

i protagonistas
co-protagonistas
director musical
ii reparto
bolo mayor.

1 li bolo menor y músicos.
la nómina de las exhibiciones de las películas en los cines de todo el país las proporciona, convenio mediante, el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

Conclusiones sobre la Conferencia Diplomática (Ginebra diciembre 2000).

1ª.- el resultado de la Conferencia Diplomática fue frustrante para el colectivo de artistas del medio audiovisual por el solo hecho de no haber concluido con la firma de un instrumento internacional que, por primera vez, estableciese una regulación de mínimos universalmente aceptados por los estados con implicaciones en la producción audiovisual.

2ª.- la conclusión de fracaso general anteriormente descrita trae causa, a su vez, de la ausencia de acuerdo, fundamentalmente entre los EE.UU. y la Unión Europea, en relación con el derecho o ley aplicable a las cesiones o transferencias de derechos exclusivos del artista al productor.

3ª.- un aspecto de procedimiento encubierto, pero de repercusiones prácticas concretas respecto del resultado global de la Conferencia, fue el afán de lograr un instrumento internacional por consenso y no por mayorías. la experiencia de tratados internacionales que nunca

entraron en vigor por falta de ratificación en base a que se alcanzaron por el voto de la mayoría y no por consenso, tal vez, ejerció un efecto disuasorio añadido. es decir, que de haber sometido a votación el punto de discrepancia sobre la ley aplicable a las cesiones de derechos probablemente hoy hablaríamos de la existencia de un instrumento internacional, que cubriría formalmente el vacío de regulación, pero que difícilmente podría ser aplicado eficazmente en la práctica.

4ª.- finalmente, desde le punto de vista de la labor futura, la conferencia adoptó la decisión de recomendar a las asambleas de los estados miembros de la ompi, que se reunirán en el mes de septiembre de 2001, que valoren la posibilidad de convocar una nueva conferencia diplomática con el objeto de alcanzar un acuerdo sobre las cuestiones pendientes.

al respecto, debemos decir que estos deseos no se han cumplido y que sería recomendable que nuestros gobiernos emitieran un pronunciamiento conjunto sobre la necesidad de llevar nuevamente a la ompi, la discusión sobre los derechos de los artistas intérpretes audiovisuales.-

para terminar, quisiera expresar que en un mundo globalizado y de alta tecnología, donde día a día surgen formas nuevas de acceso a todas las creaciones de los artistas, la cuestión de la propiedad intelectual y su protección es de una extrema importancia. los gobiernos de nuestro continente deben poner una especial atención sobre ella, no sólo por las

consecuencias económicas que se derivan de la misma sino también por razones ligadas a la defensa de la diversidad cultural y del patrimonio cultural que representan las obras de los artistas de cada país, las implicancias económicas que provoca la explotación de las creaciones intelectuales y la desprotección en que se encuentran los creadores, constituyen también un tema de derechos sociales de los artistas.

-----fin documento

elaborado por la Asoc. Argentina de Actores